



**DIP. SANDRA GUADALUPE MORENO
VAZQUEZ.
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL SEGUNDO PERIODO ORDINARIO DE
SESIONES CORRESPONDIENTE AL
TERCER AÑO DE EJERCICIO
CONSTITUCIONAL DE LA XV
LEGISLATURA AL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR**

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS DE ESTE
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.**

Quien suscribe, Diputada María Rosalba Rodríguez López, en mi carácter de representante del IX Distrito Local Electoral e integrante de la Fracción Parlamentaria de **MORENA, en uso de las facultades que me confiere lo dispuesto por los numerales **57** fracción **II**, de la Constitución Política del Estado; **101** fracción **II**, y demás relativos de la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo ambos ordenamientos jurídicos del Estado de Baja California Sur, presento a la consideración de esta Honorable Asamblea:**

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR. EN MATERIA DE PROTECCION A LA VIDA Y LA SALUD.



Expuesto lo anterior, me permito poner a la consideración de esta asamblea popular, esta iniciativa al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como legisladora he recibido constantes expresiones de ciudadanas y ciudadanos del Estado y en particular del Municipio de Los Cabos, por el uso en vehículos motorizados, cada vez más común de faros y luces muy fuertes que deslumbran tanto a conductores como a peatones, sin que la autoridad haga nada al respecto.

Situación ha ocasionado graves accidentes como choques y atropellamientos, poniendo en constante riesgo a otros conductores, pasajeros, ciclistas y peatones.

Respecto de lo anterior, el artículo **22** de la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur, establece entre otras cosas, que los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad, como se puede apreciar de la simple lectura de dicha disposición, la intención del legislador primigenio fue que los vehículos al circular en la vía pública utilicen iluminación artificial que emitan luz blanca que no disminuya sensiblemente la visibilidad.

Cuando se habla de luz alta y baja, se refiere a que todo vehículo incorpora un sistema de faros que permite la visión del



conductor durante la noche y, al mismo tiempo, tienen la finalidad de ser vistos por el resto de conductores.

Por lo regular en vía pública dentro de los centros de población, las luces bajas son obligatorias en cualquier circunstancia e independientemente de cual sea la visibilidad, ya que precisamente están diseñadas para brindar visibilidad suficiente dentro un ambiente de oscuridad normal y no de circulación en carretera, donde muchas veces si es necesario la utilización de luces altas.

Ahora bien, se considera que cerca del 90% de la información que necesitamos para conducir nos llega a través de la visión, si bien, es cierto, una iluminación insuficiente puede afectar a nuestra conducción, sin embargo el diseño de intensidad de las luces bajas nos aportan la luminosidad suficiente para circular dentro de las ciudades, por lo que no se justifica la utilización de luces de mayor intensidad que puedan vislumbrar a otros conductores, ya que cuando estos se utilizan las luces llegan de forma directa a los conductores en vehículos delante de quien las utiliza y por supuesto a los que van en contraflujo, situación que afecta claramente su visibilidad poniendo en riesgo a las personas y en el peor de los casos, que lamentablemente sucede, pueden provocar accidentes, y lo menos, la incomodidad momentánea por el deslumbramiento que provocan este tipo de luces.



En este orden de ideas, cabe mencionar que la Ley de Tránsito Terrestre del Estado y Municipios, que es la ley marco para los reglamentos municipales de la materia, no prevé de forma explícita la utilización de tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad.

Así las cosas, es que considero que se debe prohibir de manera enfática el uso de cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás conductores, ciclistas y peatones.

Motivo por el cual propongo la reforma y adición de diversos artículos de la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur, como se muestra en el cuadro que enseguida se inserta para mejor ilustración:

TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:</p> <p>I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad;</p> <p>II. Lámparas posteriores que emitan luz roja claramente visible a una distancia mínima de 300 metros en el dispositivo de frenado y de 200 metros con las luces funcionamiento;</p>	<p>ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:</p> <p>I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad. Se prohibirá terminantemente la circulación de vehículos que utilicen al circular cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás</p>



<p>III. Lámparas direccionales en el frente y parte posterior con proyección de luces intermitentes;</p> <p>IV. Cinturones de seguridad;</p> <p>V. Bocina;</p> <p>VI. Silenciador en el sistema de escape; y</p> <p>VII. Parabrisas y limpiaparabrisas;</p> <p>Los vehículos oficiales y de emergencia deberán ostentar, en lugar visible, leyendas que identifiquen la dependencia pública a que pertenezcan, en su caso número de control.</p> <p>Las bicicletas que circulen en la vía pública deberán contar con faro frontal de luz blanca y reflejante de luz en la parte posterior.</p> <p>Los conductores de bicicleta deberán contar obligatoriamente con casco protector, vestir colores claros y calzado cerrado.</p>	<p>conductores y peatones;</p> <p>II a VII. . . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p> <p>. . .</p>
<p>ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:</p> <p>a).- Queda prohibido a los</p>	<p>ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:</p> <p>a).- Queda prohibido a los conductores</p>



<p>conductores</p> <p>I.- Ingerir bebidas embriagantes o manejar en estado de ebriedad,</p> <p>II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior;</p> <p>III.- Transportar un número de personas superior al número de plazas o asientos cuya capacidad posea el vehículo;</p> <p>IV.- Cargar en sus piernas niños, mascotas u objetos al conducir;</p> <p>V.- Los menores de 3 años viajen en el asiento delantero;</p> <p>VI.- Operar o accionar teléfonos celulares o cualquier otro aparato mecánico o electrónico mientras los vehículos se encuentren en movimiento, con excepción de los conductores y pasajeros de vehículos de paso preferencial o emergencia;</p> <p>VII.- Invadir la zona peatonal,</p>	<p>I a IX. . . .</p> <p>X.- Utilizar en las vías públicas al conducir vehículos</p>
---	--



<p>VIII Rebasar vehículos en tránsito por la derecha y,</p> <p>IX.- Operar los radios, estéreos o cualquier otro aparato electrónico en un margen de volumen tal, que le impida escuchar los sonidos emitidos por los vehículos de paso preferencial o emergencia.</p> <p>X.- Las demás que establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.</p> <p>b).- Queda prohibido a los pasajeros:</p> <p>I.- Viajar en las salpicaderas, estribos o defensas de los vehículos;</p> <p>II.- Arrojar basura u objetos desde el interior del vehículo hacia el exterior.</p>	<p>motorizados (es decir, autos o motocicletas), cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás conductores ciclistas y peatones, y</p> <p>XI.- Las demás que establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.</p> <p>b).- . . .</p> <p>I a II. . . .</p>
<p>ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los conductores:</p> <p>I. Utilizar los cinturones de seguridad del vehículo. Esta disposición es extensiva también a los pasajeros del asiento delantero;</p>	<p>ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los conductores:</p> <p>I a XIII. . . .</p>



<p>Hacer o realizar el alto total de los vehículos en los cruceros o lugares en que la autoridad de tránsito haya establecido la correspondiente señal de alto o pare.</p> <p>III. Disminuir su velocidad o detenerse, dando preferencia peatonal en los casos que determinen los reglamentos aplicables;</p> <p>IV. Conducir dentro de los límites de velocidad establecidos en la presente Ley y sus reglamentos;</p> <p>V. Obedecer las luces de los semáforos y todos los señalamientos viales existentes en las vías públicas;</p> <p>VI. Obedecer las señales manuales y atender las medidas de seguridad que hagan los policías de tránsito;</p> <p>VII. Utilizar correctamente los carriles de circulación en los bulevares y avenidas rápidas o de doble circulación en un solo sentido.</p> <p>VIII. Utilizar la bocina únicamente cuando se haga necesario;</p> <p>IX. Portar la licencia para</p>	
--	--



<p>conducir vigente que le haya sido otorgada para la clase de vehículo que conduzca;</p> <p>X. Obedecer las señales manuales que en los términos de los reglamentos respectivos, realicen las personas autorizadas por los centros escolares, frente a los mismos;</p> <p>XI. Presentarse ante las autoridades de tránsito, cuando sea requerido;</p> <p>XII. Exhibir a los policías de tránsito, la documentación inherente a la conducción y tránsito de vehículos, cuando le sea solicitada en los términos del artículo 45 de esta ley;</p> <p>XIII. Utilizar casco protector, tanto el conductor como sus acompañantes, en el caso que los vehículos fuesen motocicletas o bicicletas; y</p> <p>XIV. Las demás que establezcan la presente Ley y sus reglamentos.</p>	<p>XIV. No utilizar en las vías públicas al conducir vehículos motorizados (es decir, autos o motocicletas), cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás conductores ciclistas y peatones, y</p> <p>XV. Las demás que establezcan la presente Ley y sus reglamentos.</p>
--	--

Finalmente cabe señalar que la intención de la presente propuesta, no es solo atender un reclamo ciudadano, que sin duda, es



plenamente legítimo, también se aspira a que se logre una homogenización de los reglamentos de tránsito de los cinco municipios del Estado, para que se prevea de manera uniforme con base a la ley que se reforma la citada prohibición del uso al conducir en vía pública de cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás conductores, ciclistas y peatones.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, solicito respetuosamente las Legisladoras y Legisladores, su voto aprobatorio al siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

EL CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR,

DECRETA:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.

Artículo Único.- Se **REFORMA** la fracción **I** al Artículo **22**, la fracción **X** al Artículo **59**, la fracción **XIV** al Artículo **60** y se **ADICIONAN** la fracción **XI** al Artículo **59** y la fracción **XV** al Artículo **60** todos a la Ley de Tránsito Terrestre para el Estado y Municipios de Baja California Sur, para quedar como siguen:

ARTÍCULO 22.- Los vehículos que circulen en la vía pública deberán contar con:



I. Faros principales delanteros que emitan luz blanca en alta y baja intensidad. **Se prohibirá terminantemente la circulación de vehículos que utilicen al circular cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás conductores ciclistas y peatones;**

II a VII. . . .

. . .

. . .

. . .

ARTÍCULO 59.- Queda prohibido a conductores y pasajeros de los vehículos:

a).- Queda prohibido a los conductores

I a IX. . . .

X.- Utilizar en las vías públicas al conducir vehículos motorizados (es decir, autos o motocicletas), cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás conductores, ciclistas y peatones, y

XI.- Las demás que establezcan la presente Ley y sus Reglamentos.

b).- . . .

I a II. . . .

ARTÍCULO 60.- Son obligaciones de los conductores:



XIV. No utilizar en las vías públicas al conducir vehículos motorizados (es decir, autos o motocicletas), cualquier tipo de faros, faros deslumbrantes o neón o luces estroboscópicas o luces cuya intensidad afecten la visibilidad y que pongan en riesgo a los demás conductores, ciclistas y peatones, y

XVI. Las demás que establezcan la presente Ley y sus reglamentos.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- El presente Decreto entrara en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur.

Artículo Segundo.- Los Ayuntamientos deberán adecuar sus reglamentos de la materia conforme a las disposiciones contenidas en el presente Decreto dentro de los 60 días siguientes al de su entrada en vigor.



Artículo Tercero.- Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

DADO EN PALACIO LEGISLATIVO, SALA DE SESIONES “GRAL. JOSE MARIA MORELOS Y PAVON” DEL PODER LEGISLATIVO DE BAJA CALIFORNIA SUR, A TRECE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTIUNO.

ATENTAMENTE.

DIP. MARÍA ROSALBA RODRÍGUEZ LÓPEZ

NOTA: ESTA HOJA NUMERO 9, PERTENECE A LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR LA CUAL SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE TRANSITO TERRESTRE DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE BAJA CALIFORNIA SUR.